



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cinco de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00665-00

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se acredite que se envió copia de la demanda y los anexos al demandado.

Ante dicho requerimiento, la parte actora allegó copia de la demanda y los anexos cotejada por una empresa de mensajería, sin embargo, no aportó la constancia de envío ni la de entrega, por lo que no es posible para el despacho verificar que se haya enviado la misma a la dirección de notificación del demandado. Asimismo, tampoco se puede afirmar que la factura de envío aportada inicialmente con la demanda corresponda al envío de la demanda que

se está aportando cotejada, teniendo en cuenta que según la factura, dicho envío se realizó el día 04 de agosto de 2022 y el cotejo de los documentos aportados es del 29 de agosto de 2022

Así las cosas, considera el despacho que no se cumplió el requerimiento exigido.

En consecuencia, al no haberse cumplido el requisito en debida forma, se RECHAZARÁ la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado, propuesta por LUZ MARCELA ÁNGEL VÉLEZ, como representante legal de ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S., contra CARLOS MARIO GIL RODRÍGUEZ, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

156
LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e7c31772be6c3face70d86229cb98c3bf8117bcdfa08d332decdbd94f9bf33**

Documento generado en 05/09/2022 02:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>